Trelew,  de septiembre de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- I.- A fojas 183/189 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 31/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de aumentar el capital de condena a la suma de $ 338.600,46, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Asimismo confirmó la regulación de honorarios de fs.154 vta., impuso las costas de alzada a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.--- Para así decidir la alzada destacó que los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (CSJN, 25/09/2001, “Correa, Teresa de J. c/ Sagaría de Guarracino, Angela V.”, con cita de Fallos: 296:633; 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924 - cita online: AR/JUR/2735/2001). Dijo que en idéntico sentido sostuvo nuestro Superior Tribunal de Justicia que el tribunal de alzada debe aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada y que cae dentro del ámbito de su competencia por obra del recurso de apelación. Y ello porque el principio iura novit curia rige en todos los grados de la jurisdicción (09/S.R.E/2011). También, la sentencia de la alzada esencialmente en lo que aquí interesa se fundó en que la cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en la sentencia dictada el día 07/08/2014 en autos “Guequén, Adela Edith y otro c/ La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/ Indemnización” (Expte. Nº 128 - año 2014 CAT - SDL N° 16/2014), en la que se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Explicó que la contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de octubre de 2009 -antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773-, pero que esta circunstancia no es obstáculo para la inmediata aplicación de la nueva ley, ya que las consecuencias del accidente aún no fueron canceladas. Destacó que resultan aplicables al caso los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral, conclusión ésta que se arriba aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3/11/2009 (Fallos 332:2424) y en los precedentes de los Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, considerando 12 y 13, así como un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig. Dijo el fallo de esta alzada, que lo dirimente en la cuestión es la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo

que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad, conforme lo expresado por autores como Llambías y Borda, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta”. Acentuó que en el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ., y 7 del actual CCyC es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “*Riesgos del Trabajo*”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86), Consideró que a los fines de determinar el índice RIPTE debe tomarse el correspondiente a enero de 2010 (art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773) y el último índice conocido al momento de dictarse la sentencia (1418,58 febrero 2015-), que el índice RIPTE con el que deberá actualizarse la indemnización adeudada a la actora es 4,115046, que es sensiblemente superior al invocado por la parte actora en su agravio pero, autorizada por el art. 68 de la Ley XIV n°1. Consideró que la inconstitucionalidad de la reglamentación del art. 17 del Decreto 472/2014 es manifiesta. Destacó también, que el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso. Que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna, denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente
en el art. 17.----------

-- II.- A fojas 193 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC), violación de la ley (art. 291 inc. “a” (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), y “e” (arbitrariedad) del CPCC), y a fs. 194, 3º párrafo expresa que el recurso lo funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), (inciso a) del CPCC.----------

--

--- Agravios:----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque el a quo está aplicando una norma ex post facto, cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes, siendo de aplicación al caso el art. 18 de la Constitución Nacional y la irretroactividad de la ley consagrada en el art. 3 del C.C., que solo reconoce como excepción que la retroactividad esté establecida por la propia ley. Expresa que en la ley 24.557 la situación jurídica se consolida con la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia cubierta, no con la determinación del tipo y grado de

incapacidad o la toma de conocimiento de la misma por parte del trabajador. Afirma que la sentencia es arbitraria porque se aplica una ley sancionada con posterioridad al infortunio denunciado, y que la Cámara omitió dar cumplimiento al requisito de fundabilidad de la resolución, y por ello hay ausencia de motivación para condenar a su parte. De allí que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, que no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos. Sostiene que la decisión vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su parte. Que en todo caso a L. C. ART S.A., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así. Reitera que la ley 26.773 comenzó a regir el 26/10/12 por lo tanto resulta aplicable a contingencias acaecidas con posterioridad a dicha fecha, y el siniestro de autos ocurrió en octubre de 2009, y la citada ley la Cámara la aplica contrariando el art. 3 del C.C. Alega que la aplicación retroactiva de estas normas lesiona los derechos constitucionales de su parte, como el derecho de propiedad, puesto que se vería obligada a hacer frente a una importante suma de dinero sin haber percibido en contrapartida ningún tipo de contraprestación por la cobertura del pago adicional. Señala también, que la sentencia es contradictoria (art. 291, inc. a CPCC), porque se funda en una interpretación de la ley contraria a lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13, “C”, sentencia Nº 01/14; “E”, sentencia Nº 27/14, “T”, sentencia Nº 04/15 y en autos: “M.F.E.J. c/ P. ART, s/ accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 18-2015) y en “T.A.V. c/ M.A. ART S.A. s/ Accidente” (Expte. Nº 193/2014) donde se resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad su entrada en vigencia. Alega que los supuestos de aplicación de la ley 26.773, reciben distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente y reclama que se dicte doctrina legal acogiendo el criterio que sostiene la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Resalta también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura. Efectúa reserva de caso federal (fs. 204).----------

---------- III.- EXAMEN FORMAL: ----------

---------- El casacionista funda su recurso en las causales citadas el punto A 1) de fs. 193 vta., de la carátula, esto es quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y violación de la ley (art. 291 inc. “a” (se fundare en una interpretación de la

ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), "c" (no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio), y "e" (arbitrariedad), del CPCC); y a fs. 194, 3º párrafo expresa que el recurso lo funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (inciso e) y en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…), (inciso a).----------

--- Es de destacar que la causal arbitrariedad, es el motivo reiteradamente mencionado para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada, y luego una breve referencia a la causal "a".----------

--- De las demás causales citadas, (causal art. 291 "c" del CPCC, y quebrantamiento de formas del art. 290 del CPCC) no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula, y no las desarrolla de manera independiente, es decir enuncia los temas que habrían sido omitidos por las instancias anteriores, sin estar acompañadas de una adecuada demostración y justificación.----------

-

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, inciso "c" del CPCC.----- ---

Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC):----------

En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).---------- --- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso solamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ---------- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.---------- --- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación

no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Si bien la eficacia de los agravios no demanda un preciosismo extremo, debe guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007), y ello no surge de la argumentación del recurrente.----------

-- El fallo de esta alzada destacó la lectura y significación dada a la ley 26.773, que resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. También destacó la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) y en los precedentes de los Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, considerando 12 y 13, y tuvo en cuenta además el voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig (fs. 184 vta., último párr., fs. 185).----------

-- Sin embargo, los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de esta postura de la CSJN, ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías y Guillermo Borda, (fs. 187); el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre estos puntos dirimentes.---------- ---

Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar minuciosamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e irracionales (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características. ----------

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería, de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs.201 vta., fs. 202, fs. 202 vta.), lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó adverso.------ Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse - cualquiera sea el peso de las razones que luzca-,

con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

- --- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). --------

---

--- Ya hemos dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- --- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no puede invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “El Recurso Extraordinario”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).------- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 31/2015 SDL tiene esa suficiencia.----------

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---------- --- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- --- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- Violación de la doctrina legal (art. 291 inciso “a” CPCC): ----------

--- El recurrente sostuvo a fs. 203 vta., que el fallo de esta alzada contradice lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13, “C”, sentencia Nº 01/14; “E”, sentencia Nº 27/14, “T”, sentencia Nº 04/15 y en autos: “M.F.E.J. c/ P. ART, s/ accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 18-2015) y en “T.A.V. c/ M.A. ART S.A. s/ Accidente” (Expte. Nº 193/2014) donde se resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad su entrada en vigencia.----------

-- Cabe destacar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291“a” CPCC).----------

Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). ---------- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre los casos ventilados en las sentencias que menciona y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos del fallo sometido a

decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y el que se impugna, y nada de ello se hizo. Además conforme lo dispuesto con el art. 3º) c) IV) del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCH, debió acompañar copias de la sentencias que invoca o indicarlas en forma precisa, y ello también fue incumplido.--------- Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho, sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT). Es decir, tiene que haber habido identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras). Por eso es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el art. 292 b) del CPCC, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. “*Derecho Procesal Civil*", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras) (S.I.F. Nº 38/13 “B” C.A.T.). Y esa demostración en el sub examine no fue cumplida.----------

- IV.- De manera que, por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 193/207. ----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ---------- --

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 193/207 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 31/2015 SDL dictada por esta Cámara.----------

-- Tener presente la reserva de caso federal.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 - SIL.- CONSTE**.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO